



EL ACCESO DE COLOMBIA A LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES RESULTA ACORDE CON LA PROMOCIÓN DE UN DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, ACORDE CON EL DEBER DEL ESTADO DE PRESERVAR EL AMBIENTE SANO Y LOS RECURSOS NATURALES CONSAGRADO EN LOS ARTS. 79 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

I. EXPEDIENTE LAT-419 - SENTENCIA C-332/14 (Junio 4)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma revisada

LEY 1665 DE 2013 (julio 16), por medio de la cual se aprueba el "*Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)*", hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)*", hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1665 de 2013 "*Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)*", hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009".

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto que se convirtió en la Ley 1665 de 2013, la Corte constató el cumplimiento cabal de las etapas, requisitos y procedimientos constitucionales y legales exigidos de una ley aprobatoria de un tratado internacional, razones por las cuales, procedió a declarar su exequibilidad.

En cuanto al contenido material de las estipulaciones del "*Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)*", hecho en Bonn, Alemania el 26 de enero de 2009, la Corporación lo encontró ajustado a la Constitución. En efecto, las disposiciones del Estatuto están dirigidas a desarrollar desde el punto de vista económico y ecológico la utilización de energías renovables, esto es, aquellas que son inagotables desde el punto de referencia del período de existencia de la humanidad, a ritmos de consumo no superiores a los de producción o generación de manera natural. En la actualidad, muchos Estados están buscando soluciones alternativas de energías, en pro de lograr un desarrollo sostenible, contribuir a un medio ambiente sano y limpio y mitigar en forma gradual, los problemas derivados de la seguridad energética y la inestabilidad de los precios de la energía, en consonancia con los principios consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución.

Al mismo tiempo, las disposiciones del Estatuto resultan acordes con el contenido del artículo 226 de la Carta Política que consagra el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. De igual modo, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9º superior respecto del reconocimiento de los principios del derecho internacional, la autodeterminación de los pueblos y la soberanía nacional. Para la Corte, el Estatuto le permite a Colombia acceder a la Agencia Internacional de Energías Renovables, con consecuencias favorables en materia de investigación, capacitación e intercambio de información y tecnología.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición respecto de la forma en que se debe dar cumplimiento a la votación nominal y pública ordenada por el artículo 133 de la Constitución, respecto de todo proyecto de ley.

EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y MÉXICO SOLO PUEDE APLICARSE RESPECTO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA EL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1997 QUE REFORMÓ EL ART. 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

II. EXPEDIENTE LAT-417 - SENTENCIA C-333/14 (Junio 4)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma revisada

LEY 1663 DE 2013 (julio 16), por medio del cual se aprueba el "*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1663 del 16 de julio de 2013 "*Por medio de la cual se aprueba el Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011*".

Tercero.- El Presidente de la República, al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, deberá formular la siguiente declaración interpretativa en relación con el artículo 20: "El Estado de Colombia, en consonancia con las disposiciones de la Constitución Política, manifiesta que el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos suscrito el 1o de agosto de 2011, se aplicará a los delitos especificados en su artículo 2 que hayan sido cometidos con posterioridad al 16 de diciembre de 1997".

3. Síntesis de los fundamentos

Realizado tanto el examen formal como del contenido material del "*Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*", suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011 y de la Ley 1663 de 2013 aprobatoria del mismo, la Corte llegó a la conclusión de que se ajustan a los postulados, derechos y preceptos constitucionales.

La Corporación consideró en términos generales, la importancia de la extradición como herramienta fundamental para la cooperación internacional y la lucha contra la impunidad, la cual ha sido reconocida por el mismo constituyente, la cual no se opone a la soberanía nacional. Constató que el nuevo tratado responde de manera más eficiente a los desafíos de la delincuencia organizada y a los retos que en la actualidad se plantean y armoniza con instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000. El compromiso que adquiere el Estado colombiano en esta materia, los delitos que dan lugar a la extradición, las causas para negarla, requisitos, procedimiento, captura y detención provisional resultan compatible con las garantías y derechos fundamentales consagrados en los artículos 28, 29 y 35 de la Carta Política y en especial, en lo relacionado con el debido proceso.

Ahora bien, en relación con el ámbito temporal del tratado previsto en el artículo 20, la Corte encontró que se presenta una incompatibilidad con el artículo 35 de la Constitución, toda vez que el precepto superior prescribe la improcedencia de la extradición cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 1 de 1997, que reformó el citado artículo 35, mientras que el tratado estipula de manera amplia, su aplicación a los delitos especificados en su artículo 2, que hayan sido cometidos "antes o después de su entrada en vigor". Por tal motivo, y habida cuenta que es un tratado bilateral que no admite reservas, la Corte Constitucional debió acudir a ordenar al Presidente de la República, la formulación de una declaración interpretativa al momento de efectuar el canje de ratificaciones, en el sentido de que este tratado solo puede aplicarse respecto de delitos cometidos con posterioridad al 16 de diciembre de 1997, fecha en la que se publicó el Acto Legislativo 1 de 1997.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Luis Ernesto Vargas**, presentarán una aclaración de voto referente a la posición disidente que han manifestado respecto de la forma en que la Corte ha considerado se cumple el requisito de votación nominal pública y como puede aplicarse la excepción de votación ordinaria cuando hay lugar a la unanimidad.

EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN PREVISTO PARA CONFIGURAR LA DOBLE MILITANCIA DEL CANDIDATO QUE PARTICIPA EN UN PROCESO ELECTORAL, DESCONOCE LAS REGLAS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS QUE ESTABLECEN ESA PROHIBICIÓN

III. EXPEDIENTE D-9918 - SENTENCIA C-334/14 (Junio 4) M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011 (enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección.**

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política **al momento de la elección**, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa

identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad,

funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*al momento de la elección*" contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "*y no afectará a los demás candidatos*" contenida en el numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad consistió en determinar, si el legislador al establecer como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia, el *momento de la elección*, en la regulación de las causales de nulidad electoral, el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación, desconoció las reglas constitucionales y estatutarias sobre doble militancia.

En primer término, el tribunal constitucional observó que por tratarse de una causal de anulación electoral (art. 275.8 CPACA) y del contenido del auto admisorio de la correspondiente demanda (277.1, lit. a CPACA), es obvio que ocurre luego de las elecciones, puesto que antes de que se realicen las mismas no es posible demandar su nulidad. Sin embargo, de esta circunstancia no se sigue –como parece asumirlo el Ministerio del Interior– que el supuesto de hecho de la causal de anulación electoral no pueda configurarse con anterioridad a las elecciones. En efecto, el recuento de las reglas constitucionales y estatutarias relevantes y de la jurisprudencia de esta Corporación, permite advertir que es posible incurrir en doble militancia con anterioridad al momento de las elecciones.

La norma acusada alude específicamente al candidato que incurra en doble militancia, que participa en un proceso electoral en dos supuestos: (i) cuando se inscribe como candidato por un partido diferente de aquél en cuya consulta interna participó o en nombre del cual participó en una consulta interpartidista, de cara a un mismo proceso electoral (art. 107, inciso quinto C.Po.) y (ii) en el evento en que se inscribe como candidato de un partido diferente de aquél por el cual fue elegido miembro de una corporación pública, salvo que renuncie a este por lo menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 107, inciso doceavo C.Po.). En otras palabras, los candidatos de los partidos políticos tienen el deber de pertenecer al partido que los inscribió mientras ostentan la investidura de su cargo y si quieren presentarse en un proceso electoral como candidatos por otro partido, deben renunciar a su partido por lo menos doce meses antes del primer día de inscripciones (Ley 1475/11, art. 2, inciso segundo). Así mismo, hay un grado de exigencia especial, porque no pueden apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual están inscritos. Esos mismos deberes le son exigibles a la persona que siendo directivo de un partido o movimiento político decida postularse o aceptar designación como directivo de otro partido o su inscripción como candidato por este último (Ley 1475/11, art. 2, inciso tercero). De no cumplir con estas reglas, el directivo o candidato, incurren en doble militancia y en consecuencia sigue la sanción prevista por los estatutos del respectivo partido o movimiento político y en el caso de los candidatos, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción (Ley 1475/11, art. 2, inciso cuarto). Esto no se aplica a los miembros de partidos o movimientos políticos que se disuelvan por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en la ley.

3 En la publicación original aparecía un número errado de sentencia

Al analizar la expresión "*al momento de la elección*" contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la Corte encontró que desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia, toda vez que en las hipótesis enunciadas el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes o dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar. En consecuencia, la expresión demandada resulta contraria a lo dispuesto en las antedichas reglas y por tanto, fue declarada inexecutable.

En cuanto a los cargos formulados contra algunas expresiones del numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, el tribunal constitucional encontró que carecen de la certeza y suficiencia para poder entrar a un examen de fondo, en la medida que corresponden más a cuestionamientos de orden subjetivo del actor derivados de una interpretación personal que no se deriva del contenido normativo de la disposición impugnada y no se expone una argumentación específica respecto del citado numeral, razones por las cuales se inhibió de emitir una decisión de mérito.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión inhibitoria adoptada por la Corte en esta oportunidad respecto de la demanda formulada en contra del numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011. A su juicio, la demanda cumplía con los requisitos mínimos que exige la ley y lo precisado por la jurisprudencia, para plantear un cuestionamiento específico acerca de la constitucionalidad de la norma que permitía un estudio y decisión de fondo, como inicialmente lo había considerado el magistrado ponente al admitirla.

Por su parte, el magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCONTRÓ AJUSTADOS A LA CARTA POLÍTICA EL ACUERDO COMERCIAL SUSCRITO CONJUNTAMENTE CON PERÚ Y LA UNIÓN EUROPEA Y LA LEY 1669 DE 2013, APROBATORIA DEL MISMO. REITERÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA APLICACIÓN PROVISIONAL QUE EL GOBIERNO NACIONAL HABÍA DADO A ESTE ACUERDO

IV. EXPEDIENTE LAT-423 - SENTENCIA C-335/14 (Junio 4) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1669 DE 2013, por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra*", firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1669 de 2013 "*Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra", firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012*".

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra*", firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-280 del 8 de mayo de 2014, en relación con el artículo 330.3 del Acuerdo.

3. Síntesis de los fundamentos

Revisado el trámite cursado por el proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1669 de 2013, la Corte encontró que se habían cumplido a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales exigidos para su debate y aprobación, por lo cual, fue declarada exequible.

Por el aspecto material, la Corporación verificó que el "*Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por la otra*" (Bruselas, 2012) y todos sus componentes responden a las exigencias que la Constitución establece, con la salvedad originada en lo dispuesto en la sentencia C-280 de 2014, respecto de la cláusula de aplicación provisional de este tratado, prevista en el numeral 3 del artículo 330 del Acuerdo. En esa sentencia, la Corte declaró inexecutable el Decreto 1513 de 2013 mediante el cual el Gobierno Nacional daba aplicación provisional al Acuerdo bajo examen con fundamento en esa cláusula, que la Corte consideró desconocía lo prescrito en el artículo 224 de la Constitución, acerca de la hipótesis en la cual cabe dicha aplicación provisional.

Este Acuerdo, con la salvedad indicada resulta acorde con todas las disposiciones constitucionales referentes a las relaciones internacionales y la integración económica en materia de comercio, por lo cual no se evidenció desconocimiento alguno de la soberanía nacional. La Corte comprobó la adaptación de las diversas cláusulas a propósito de cooperación, apoyo mutuo y reciprocidad que atienden a las condiciones particulares de cada una de la partes que concurren a suscribirlo, así como las cuestiones relacionadas con los derechos constitucionales fundamentales y con los diversos problemas suscitados por esta clase de acuerdos, algunos de los cuales son propios de la globalización del mundo contemporáneo y comprometen los esfuerzos de la humanidad. Por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad de la ley aprobatoria y del Acuerdo Comercial examinado, con la salvedad indicada respecto del artículo 330.3.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** salvó su voto, ya que en su concepto hubo un vicio de procedimiento en la formación de la Ley. En efecto, en la Comisión Primera del Senado, la votación en primer debate Senado fue ordinaria, pero no hubo unanimidad, pues existió una constancia de votación negativa al articulado del proyecto. La votación en Comisión Segunda del Senado, primer debate, se consignó así en la Gaceta 455 de 2013:

"Informa que está a consideración de los Senadores de la Comisión, el informe con que termina la ponencia, sigue la discusión, anuncio que va a cerrarse; queda cerrada. ¿Aprueba la Comisión el Informe de Ponencia?"

El Secretario de la Comisión, Senador Diego Alejandro González González:

Le informa a la señora Presidenta que sí ha sido aprobado por los Senadores de la Comisión, el informe de ponencia leído.

La señora Presidenta, Senadora Myriam Paredes Aguirre:

Solicita al Secretario se sirva dar lectura al articulado del proyecto.

El Secretario de la Comisión, Diego Alejandro González:

Le informa a la señora Presidente, que el honorable Senador Gómez Román, ha presentado una proposición de omisión de la lectura del articulado del proyecto.

La señora Presidente, Senadora Myriam Paredes Aguirre, pregunta a los Senadores de la Comisión:

Aprueba la Comisión la omisión de lectura del articulado.

El Secretario de la Comisión, doctor Diego Alejandro González:

Le informa a la Presidencia, que sí ha sido aprobada por los Senadores de la Comisión, la omisión de lectura del articulado.

Interpelación del Senador Guillermo García Realpe:

Es para una constancia, para decir: que no apruebo la ponencia y el articulado, en razón a que no se acogió mi propuesta del taller anterior. Por esa razón simplemente señor Ministro, que doy mi voto negativo por esa razón, que no se aprobó mi propuesta de hacer los talleres de evaluación antes de esta votación.

La señora Presidente, Senadora Myriam Paredes Aguirre:

Informa al Senador García, la votación ya se hizo Senador García, obviamente que quedaría simplemente como una constancia posterior a la votación. Estamos señor Secretario, votando el proyecto, se ha pedido que se omita la lectura del articulado, la Comisión aprobó la omisión de la lectura del articulado. Por lo tanto, la Comisión aprueba el articulado.

El Secretario de la Comisión, doctor Diego Alejandro González:

Le informa a la Presidente, que los Senadores de la Comisión sí aprueban el articulado del proyecto.

La señora Presidente, Senador Myriam Paredes Aguirre, informa:

Con la constancia del Senador Guillermo García, sírvase señor Secretario dar lectura al título del proyecto de ley.

El Secretario, doctor Diego Alejandro González González, da lectura al título del proyecto. **Proyecto de ley número 133 de 2012, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros por otra",** firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012.

Está leído el título del proyecto señora Presidenta."

Como se ve, hubo una constancia de voto negativo al articulado del proyecto. Esto ya descarta la unanimidad. La Presidenta de la Comisión dice que la constancia se dio *después* de la votación del articulado. Sin embargo, la 'constancia' se deja después de que se aprobara la *omisión de lectura* del articulado, pero no después de que se votara dicho articulado. Como se observa en la transcripción, la constancia se da justo antes de que la Presidencia reconozca aprobado el proyecto de articulado.

En concepto de la magistrada **Calle Correa**, un voto claramente negativo al proyecto no puede convertirlo unilateralmente la mesa directiva en una simple constancia, como quiso hacer en este caso la Presidencia de la Comisión. Cuando la votación no es nominal y pública, sino ordinaria, debe ser unánime. Aunque, según la mayoría de la Corte, en esta ocasión se debe aplicar el principio de instrumentalidad de las formas, lo cierto es que ni siquiera la consideración de ese principio permite satisfacer los fines a los cuales aquellas son instrumentales. En suma, hubo un vicio de trámite que afectaba la constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado.

Los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de una aclaración de voto referente a la regla constitucional de votación nominal y pública de todo proyecto de ley, con las precisiones que ha hecho esta Corporación.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL RECONOCIMIENTO DE UNA CUOTA PARTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE QUE HAYA CONVIVIDO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CON EL CAUSANTE SEPARADO DE HECHO PERO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

V. EXPEDIENTE D-9910 - SENTENCIA C-336/14 (Junio 4)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 797 DE 2003
(enero 29)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; *(aparte tachado declarado inexecutable en la sentencia C-1094/03)*

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta de éste;~~ *(aparte tachado declarado inexecutable en la sentencia C-1094/03)*

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por el cargo analizado.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** respecto de los demás cargos.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte determinó que no podía predicarse una discriminación de trato por parte de la ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica o no son asimilables. En ese sentido, el legislador en los eventos de convivencia no simultánea no discriminó al compañero supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho.

Recordó que la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende, son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. Es así como, la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de estos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

A lo anterior se agrega que el legislador, dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, la Corte pudo constatar que los sujetos en comparación (cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente), pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son equiparables. En consecuencia, el cargo por vulneración del derecho a la igualdad formulado contra la expresión demandada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003,

no estaba llamado a prosperar, de modo que fue declarada exequible frente a este cargo. La falta de certeza y especificidad de los demás cargos, no permitió a la Corte emitir un pronunciamiento de fondo acerca de los mismos.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad.

LA CARENCIA DE APTITUD DEL CARGO DE OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA FORMULADO EN LA PRESENTE DEMANDA, NO PERMITIÓ A LA CORTE ENTRAR A EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

VI. EXPEDIENTE D-9932 - SENTENCIA C-337/14 (Junio 4)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1474 DE 2011
(julio 12)

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. **Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.**

2. Decisión

INHIBIRSE para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión "*Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad*", del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La demandante considera que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, por no completar la cesación de la acción fiscal en los casos en que se aplique la preclusión de la investigación penal. Para sustentar el cargo, aduce que la interpretación de la norma acusada constituye una tercer causal para la terminación anticipada de la acción de responsabilidad fiscal, dado que la preclusión de la investigación penal y el principio de oportunidad tienen como efecto la extinción de la acción penal, el legislador ha debido dispensar igual tratamiento.

Para la Corte, el cargo formulado se dirige contra una proposición jurídica inexistente, toda vez que se plantea contra una interpretación subjetiva que hace la demandante, motivo por el cual, debe inhibirse para proferir un fallo de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión demandada.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su aclaración de voto, por considerar que la Corte debía acudir al principio *pro actione* e interpretar la demanda que ofrece una duda mínima sobre la constitucionalidad en la forma que lo plantea, que hubiera permitido emitir una decisión de mérito.

EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN POR RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA CONTINÚA SIENDO LA CULPA GRAVE O EL DOLO DEL SUJETO PASIVO DEL PROCESO FISCAL

VII. EXPEDIENTE D-9929 - SENTENCIA C-338/14 (Junio 4)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1474 DE 2011
(julio 12)

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, **fiscal**, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, **fiscal**, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de **responsabilidad fiscal**, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el vocablo *fiscal* que figura en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Corte encontró que la demandante no expone argumento alguno contra el término *fiscal* que figura en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, por lo que la sentencia se circunscribió al examen del cuestionamiento planteado en relación con la expresión "*responsabilidad fiscal*" contenida en el artículo 119 de la misma ley, mientras que tuvo que inhibirse respecto del vocablo acusado del artículo 82.

La demandante aduce que la previsión de solidaridad entre el ordenador del gasto y las demás personas que concurren en un daño patrimonial al Estado, entre otros, los interventores de contratos estatales, implica una atribución de responsabilidad objetiva, sin que sea necesario algún grado de culpabilidad, por lo que se estaría desconociendo la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución.

Después de analizar los contenidos constitucionales que hacen referencia al fundamento de imputación que debe aplicarse en los procesos de responsabilidad fiscal, la Corte concluyó que no le asiste razón a la demandante y en consecuencia, el artículo demandado debía ser declarado exequible. El fundamento para esta conclusión radica en que el marco legal vigente, en concordancia con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa como sustento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma *solidaria*. Indicó que la Ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal, entre otros, el artículo 118, el cual prescribe que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o culpa grave, disposición que ratifica lo

establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en cuanto "*la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta **dolosa o culposa** de quienes realizan gestión fiscal*" (lo resaltado no es del texto).

De conformidad con los artículos 90, 124 y 268 de la Constitución y los criterios jurisprudenciales sobre la materia, la Corte reafirmó que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar que el investigado obró con dolo o con culpa, por lo cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente.

En consecuencia, la Corte concluyó que la solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en la Ley 610 de 2000, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de las normas constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES TANTO EN SU ASPECTO FORMAL COMO MATERIAL

VIII. EXPEDIENTE LAT-416 - SENTENCIA C-339/14 (Junio 4) M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma revisada

LEY 1662 DE 2013 (julio 16), por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional*", hecho en Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2011.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional*", hecho en Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2011.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1662 del 16 de julio de 2013 "*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional, hecho en Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2011*".

3. Síntesis de los fundamentos

Analizado el trámite surtido por el "*Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional*", hecho en Bogotá D.C., el 17 de mayo de 2011 y la Ley 1662 de 2013 aprobatoria del mismo, así como el articulado contenido en dicho tratado, la Corte concluyó que resultan acordes a la Constitución Política, tanto en su aspecto formal como en su contenido material.

Este Acuerdo se origina en el artículo 103 del Estatuto de Roma y la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Las normas de protección se ordenan recordando las normas generalmente aceptadas por los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos y de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El objeto del Acuerdo es consagrar un marco para la aceptación de personas condenadas por la CPI y definir las condiciones en las cuales debe cumplirse la pena correspondiente en territorio colombiano. Para la Corte, los contenidos regulados en este instrumento internacional no desconocen los preceptos aplicables sobre la materia consagrados en la Carta Política, especialmente en cuanto tiene que ver con las garantías procesales.

- **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron aclaración de voto relativa a su posición respecto de la forma en que debe cumplirse la votación nominal y pública de todo proyecto de ley, como lo ordena el artículo 133 de la Constitución, la cual difiere de la tesis mayoritaria en esta materia.

LA FACULTAD PARA CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA CON LOS BIENES PROPIOS O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LA DEBE TENER TANTO EL MARIDO COMO LA MUJER

IX. EXPEDIENTE D-9985 - SENTENCIA C-340²/14 (Junio 4)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 70 DE 1931
(mayo 28)

Que autoriza la constitución de patrimonio de familia inembargables

ARTICULO 5o. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

- a) **Por el marido** sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;
- b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y
- c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*por el marido*" del literal a) del artículo 5º de la Ley 70 de 1931, en el entendido de que la facultad que allí se concede al marido sobre los bienes de la sociedad, también le corresponda a la mujer.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró una situación peculiar en este proceso y es el de que la norma acusada en su sentido literal vulnera la Constitución, pero en la práctica es interpretada y aplicada de una manera que no riñe con el ordenamiento superior. En efecto, limitar al marido la facultad para constituir patrimonio de familia vulnera el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las mujeres (arts. 13 y 43 C.Po.), así como la protección de toda familia, como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 C.Po.). Con posterioridad a la expedición de esta norma (año 1931), ha habido un desarrollo normativo que establece la igualdad entre el hombre y la mujer en el manejo y disposición de los bienes de la sociedad conyugal. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una norma que no ha sido modificada por el legislador, que sigue vigente en su tenor literal, así no se aplique de tal manera, continúa siendo una disposición que simbólicamente constituye una discriminación en contra de las mujeres. Por tal motivo, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada, de manera que se entienda que la mujer también puede constituir patrimonio familiar sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal.

La Corporación resaltó que Colombia tiene la obligación, entre muchas otras, de adoptar todas las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar "*los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole*" que se funden en "*la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos*" o en "*funciones estereotipadas de hombres y mujeres*" (CEDAW, art. 5º, lit. a).

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartó de esta decisión, toda vez que considera que la atribución conferida a cónyuges debió extenderse a todas las sociedades patrimoniales conformadas por compañeros permanentes, sin distinción, pues la Corte tiene suficientemente decantado, quienes pueden constituir familia en la interpretación constitucional que se ha hecho por unanimidad del artículo 44 de la Carta Suprema y mucho más, en tratándose de aspectos patrimoniales como el que protege la ley cuestionada: todo lo concerniente a cónyuges debería extenderse a compañeros permanentes sea cual fuere su orientación sexual.

De otra parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunciaron aclaraciones de voto sobre aspectos distintos de la fundamentación de esta sentencia.

LAS MODALIDADES DE COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES A TERCEROS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS, NO DESCONOCEN EL DEBIDO PROCESO, NI EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

X. EXPEDIENTE D-9945 - SENTENCIA C-341³/14 (Junio 4)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, **les comunicará** la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha **comunicación**, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*Deber de comunicar las actuaciones administrativas*", "*les comunicará*" "*la comunicación*" y "*comunicación*" contenidas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

Contrario a lo sostenido por el demandante, la Corte Constitucional encontró que las expresiones acusadas del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 no desconocen el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción. A su juicio, la fijación de las diversas modalidades de comunicación de las actuaciones administrativas, en el presente caso, de carácter particular y concreto que puedan afectar a terceras personas, corresponde al amplio margen de configuración del legislador. La utilización del correo, el correo electrónico, la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier mecanismo eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Para la Corte, los mecanismos enunciados en el artículo 37 permiten la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos.

Por consiguiente, los cargos de inconstitucionalidad examinados no estaban llamados a prosperar y en consecuencia, las expresiones normativas acusadas del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 fueron declaradas exequibles, frente a los cargos enunciados.

3 En la publicación original aparecía un número errado de sentencia

POR AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE IMPACTO FISCAL PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA C-101/13, LA CORTE CONSTITUCIONAL PROCEDÍO A DECLARARLO DESIERTO

XI. INCIDENTE IMPACTO FISCAL - AUTO 168/14 (Junio 4)
M.P. Mauricio González Cuervo

La Corte Constitucional declaró desierto el incidente de impacto fiscal presentado por la Procuradora General de la Nación (e) frente a la orden impartida en la Sentencia C-101 de febrero 28 de 2013, mediante la cual se declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Como consecuencia de la inexecutable declarada, la Corte ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debería culminar a más tardar en un año desde la notificación de la sentencia.

El inciso cuarto del artículo 334 de la Constitución adicionado mediante el Acto Legislativo 3 de 2011 confirió al Procurador General de la Nación y a los Ministros del despacho atribución para proponer ante las Cortes un incidente de impacto fiscal respecto de una sentencia, con el objeto de que la respectiva corporación judicial considere la posibilidad "modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal". Para tal efecto, la norma constitucional dispone que se deben oír las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede la solicitud.

Después de dar curso a la anterior solicitud, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 1695 de 2013, que desarrolló el artículo 334 de la Constitución Política, vencido el término de treinta (30) días concedido al Procurador General de la Nación para sustentar el incidente de impacto fiscal que había promovido, no se recibió en la Corte documento alguno, razón por la cual, no quedó camino diferente al de declarar desierto este incidente, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 1695 de 2013.

LA CORTE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1024/12 PRESENTADA POR UNO DE LOS ACTORES, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ NINGUNA DE LAS CAUSALES ALEGADAS

XII. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1024/12
AUTO 170/14 (Junio 5)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

El incidente de nulidad de la sentencia T-1024/12 proferida por la Sala Quinta de Revisión fue promovido por Fernando Martínez Bohórquez quien afirmó actuar en su propio nombre y además, como representante legal de las sociedades Inversiones Portal del Sol, E.U. e Inversiones Isla Carey E.U. y socio de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., todos ellos parte activa del proceso de tutela que concluyó con la providencia cuya nulidad se solicitó.

La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que la Sala Quinta de Revisión al proferir la sentencia T-1024/12, no incurrió en ninguna de las causales invocadas por el incidentante, las cuales, en realidad, lo que reflejan es la inconformidad de uno de los actores con el sentido del fallo, pero no logra sustentar la aducida violación al debido proceso que daría lugar a la nulidad de la sentencia, según lo ha considerado la jurisprudencia de esta corporación.

Para la Corte, en la sentencia que se impugna se efectuó el análisis correspondiente dentro del marco de sus competencias y con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la acción de tutela, lo que condujo a que decidiera que en el caso concreto, el amparo solicitado debía ser concedido solo parcialmente, corrigiendo así el exceso en que se habría incurrido en la única decisión de instancia y especialmente, al proceder a su ejecución y cumplimiento.

De esta manera, la Sala plena pudo constatar que en su momento, la Sala Quinta de Revisión apreció todos los elementos de juicio disponibles conforme con las reglas de la sana crítica y con miras a alcanzar la protección de las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas implicadas en el asunto, tanto los accionantes como los terceros interesados, e incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscriben a las prerrogativas constitucionales.

Para mayor claridad, la Corte resaltó el preciso alcance del amparo constitucional que fue concedido mediante la sentencia T-1024/12, para restablecer los derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y la subsiguiente actuación. Así, consideró necesario “DENEGAR la nulidad de la sentencia con las aclaraciones conceptuales sobre el numeral quinto de su parte resolutive, precisadas en la consideración 4.5.2 de esta providencia”, las cuales aluden al propósito cardinal de lo decidido por la Sala Quinta de Revisión, en cuanto ordenó **volver las cosas al estado inicial**, es decir “a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados o incautados”.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto porque en su criterio, existían bases suficientes para declarar una nulidad parcial de la Sentencia T-1024 de 2012, en la medida en que, en ella, con especial incidencia en el numeral quinto de su parte resolutive, la Corte abordó un problema jurídico que no había sido planteado en la acción de tutela, ni había sido objeto de consideración por el juez de instancia y a partir del cual se produjo por la Corte una decisión que afectaba negativamente y de manera grave la situación jurídica de los accionantes, quienes, por consiguiente vieron cómo, en este aspecto, el juez de tutela, no solo no concedía el amparo solicitado, circunstancia que puede considerarse como una eventualidad propia de los procesos de tutela, sino que además desmejoraba su posición jurídica en beneficio de terceros, con fundamento en consideraciones fácticas y jurídicas que no tuvieron ocasión de controvertir.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Nilson Pinilla Pinilla**, **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y **Luis Ernesto Vargas Silva** y los conjueces **Gustavo Cuello Iriarte** y **Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto referentes a distintos aspectos de la fundamentación de la decisión adoptada en la resolución del incidente de nulidad de la sentencia C-1024/12.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente